

Senado de la Nación  
Secretaría Parlamentaria  
Dirección General de Publicaciones

VERSION PRELIMINAR  
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO  
CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-4265/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REFORMA DE LAS LEYES ORGÁNICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN Y DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 6.- Relaciones con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. El Ministerio Público Fiscal se relaciona con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

La relación con el Poder Legislativo se efectuará mediante la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, en adelante la “Comisión Bicameral”, cuya composición y funciones fija el Congreso Nacional. En oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional, el Procurador General de la Nación remitirá a la Comisión Bicameral un informe detallado de lo actuado por los órganos bajo su competencia, el cual deberá contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia del servicio y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras legislativas que éste requiera.

La Comisión Bicameral evaluará el informe presentado y emitirá recomendaciones sobre el mismo.

El Procurador General de la Nación y los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán cumplir con los requerimientos de información que efectúe la Comisión Bicameral sobre la gestión, funcionamiento institucional, administración general y financiera de las dependencias bajo su competencia y concurrir a audiencia pública en oportunidad de sus convocatorias. El incumplimiento injustificado de esta obligación constituye una causal de remoción por mal desempeño.

Los informes y recomendaciones emitidos por la Comisión Bicameral serán puestos en conocimiento de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 11.- Procurador General de la Nación. Designación. El Procurador General de la Nación es el jefe del Ministerio Público Fiscal de la Nación y es el responsable de su buen funcionamiento. Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

El Procurador General de la Nación será designado por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por mayoría absoluta de sus miembros. Para ser Procurador General de la Nación se requiere ser ciudadano argentino con título de abogado de validez nacional, con ocho (8) años de ejercicio, y reunir las demás calidades exigidas para ser senador nacional.

La Procuración General de la Nación es la sede de actuación del Procurador General de la Nación”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 12.- Funciones y atribuciones. Las funciones y atribuciones del Procurador General de la Nación son:

- a) Diseñar y fijar la política general del Ministerio Público Fiscal de la Nación y, en particular, la política de persecución penal que permita el ejercicio eficaz de la acción penal pública.
- b) Elaborar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Ministerio Público Fiscal de la Nación y celebrar los contratos que se requieran para su funcionamiento, a través de los órganos de administración.
- c) Establecer la conformación, fijar la sede y el ámbito territorial de actuación de las fiscalías de distrito.
- d) Disponer la actuación conjunta o alternativa de dos (2) o más integrantes del Ministerio Público Fiscal cuando la importancia o dificultad de un caso o fenómeno delictivo lo hagan aconsejable.

Los miembros del equipo de trabajo podrán ser de igual o diferente jerarquía y pertenecer a una misma o distinta fiscalía de distrito.

- e) Disponer la actuación de los fiscales generales necesarios para cumplir las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la Cámara Federal de Casación Penal y la Cámara Nacional de

Casación Penal, según los criterios de selección, el plazo y la organización que establezca la reglamentación respectiva.

f) Ejercer la superintendencia general sobre todos los miembros del organismo, administrar los recursos materiales y humanos y confeccionar el presupuesto del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

g) Organizar, reglamentar y dirigir el área de recursos humanos y el servicio administrativo financiero del organismo, a través de las dependencias correspondientes, y disponer el gasto de acuerdo con el presupuesto asignado.

h) Impartir instrucciones de carácter general, que permitan el mejor desenvolvimiento del servicio, optimizando los resultados de la gestión con observancia de los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

i) Elevar al Poder Legislativo la opinión del Ministerio Público Fiscal de la Nación acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, si se trata de reformas reglamentarias o el diseño de políticas públicas de su competencia.

j) Representar al organismo en sus relaciones con otros poderes del Estado, y coordinar actividades y celebrar convenios con autoridades nacionales, provinciales, municipales y otras instituciones públicas o privadas; como así también con Ministerios Públicos Fiscales de otras naciones.

k) Conceder licencias a los miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación cuando no correspondiera a otro órgano, de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto.

l) Elevar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las ternas de candidatos que resulten de los concursos de magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

m) Imponer sanciones a los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en los casos y de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto.

n) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto, y solicitar el enjuiciamiento de los jueces ante los órganos competentes cuando se hallaren incurso en las causales que prevé el Artículo 53 de la Constitución Nacional.

o) Aprobar y dar a publicidad al informe de gestión anual previsto en esta ley.

p) Las demás funciones establecidas en esta ley.

El Procurador General de la Nación podrá realizar delegaciones específicas respecto de las funciones y atribuciones mencionadas en este Artículo en magistrados o funcionarios de la Procuración General de la Nación, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

En caso de licencia, recusación, excusación, suspensión, impedimento o vacancia del Procurador General de la Nación, las funciones y atribuciones mencionadas en este Artículo serán ejercidas por el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con mayor antigüedad en el cargo.”

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 22.- Procuradurías especializadas. El Procurador General de la Nación podrá disponer por resolución la creación, dentro del ámbito de la Procuración General de la Nación, de procuradurías especializadas cuando la política de persecución penal pública o el interés general de la sociedad así lo requieran, establecer sus alcances y organización interna, así como sus modificaciones o disoluciones. Dichas resoluciones deberán ser comunicadas a la Comisión Bicameral.

Podrá considerar especialmente las materias de incumbencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación en las que la investigación resulte compleja o requiera de especial apoyo, tales como las investigaciones administrativas, los crímenes contra la humanidad y la apropiación de niños durante el terrorismo de Estado, la criminalidad económica y el lavado de activos, la narcocriminalidad, la trata y explotación de personas, la violencia institucional, la ciberdelincuencia, el terrorismo, entre otras.”

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 33.- Direcciones generales. Las direcciones generales son los órganos encargados de realizar las tareas auxiliares y de apoyo indispensables para el desarrollo de las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

El Procurador General de la Nación podrá disponer por resolución la creación, dentro del ámbito de la Procuración General de la Nación, de direcciones generales para brindar servicios o auxiliar en asuntos de una manera especializada, establecer sus alcances y organización interna, así como sus modificaciones o disoluciones. Dichas resoluciones deberán ser comunicadas a la Comisión Bicameral.

Podrá considerar especialmente las tareas auxiliares y de apoyo indispensables para el desarrollo de las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación, tales como el acompañamiento, orientación y protección de las víctimas y el acceso a la Justicia con perspectiva de género, el apoyo tecnológico a la investigación penal, la cooperación regional e internacional, el apoyo a la investigación de la economía y el financiamiento del delito, la recuperación de activos y el decomiso de bienes, el análisis criminal y la planificación estratégica de la persecución penal, el desempeño institucional del organismo, el desarrollo organizacional y las nuevas tecnologías, la capacitación, entre otros.”

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 49.- Concurso público de oposición y antecedentes. El concurso de oposición y antecedentes será sustanciado ante un tribunal convocado por el Procurador General de la Nación, dentro de los sesenta (60) días de producida la vacante, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

La prueba de oposición será oral, pública y versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo. Deberá ser registrada en soporte de imagen y sonido al que se le otorgará difusión pública.

El procedimiento no incluirá, en ningún caso, entrevistas personales, y estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.”

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 50.- Integración del tribunal. El Tribunal será presidido por el Procurador General de la Nación o, por delegación de éste, por un magistrado del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de conformidad a la reglamentación que se dicte al respecto.

El Tribunal estará integrado además por tres (3) magistrados del Ministerio Público Fiscal con rango no menor a juez de cámara y diez

(10) años de antigüedad en el cargo, y por un (1) jurista invitado, surgidos todos ellos de un sorteo público.

Si el cargo a cubrir fuera de magistrado con rango no superior a juez de primera instancia, un integrante del Tribunal deberá tener esa jerarquía, y diez (10) años de antigüedad en el cargo.

El jurista invitado será elegido entre los integrantes de listas de profesionales de reconocida trayectoria, confeccionadas por especialidad a partir de propuestas realizadas por las Facultades de Derecho, públicas y privadas, a requerimiento del Procurador General de la Nación.”

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 62.- “Duración en el cargo. El Procurador General de la Nación dura en su función cinco (5) años, y podrá ser reelegido por dos (2) años por única vez.

Con excepción del Procurador General de la Nación, los procuradores fiscales, los fiscales generales, el fiscal nacional de investigaciones administrativas, los fiscales, y los fiscales de la Procuración General de la Nación, gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo anterior quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, en los términos de esta ley. Estas designaciones se efectuarán por el término máximo de cinco (5) años.

Los funcionarios y empleados gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado, según el procedimiento establecido reglamentariamente.”

ARTÍCULO 10°.- Sustitúyese el artículo 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 64.- Traslados. Los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación sólo podrán ser trasladados fuera de su jurisdicción cuando tengan una antigüedad no menor a cinco (5) años en el ejercicio efectivo del cargo para el cual hayan recibido acuerdo en los términos del art. 48 de la presente ley, no se encuentren

sometidos a un proceso disciplinario, presten su consentimiento, y no se haya dispuesto la convocatoria a concurso para cubrir la vacante.

Los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación no podrán ser trasladados sin su conformidad fuera de sus provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires."

ARTÍCULO 11°.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 76.- Mecanismos de remoción. El Procurador General de la Nación sólo puede ser removido por razones de mal desempeño, crímenes comunes o delito en el ejercicio de sus funciones, por decisión fundada del Poder Ejecutivo o por iniciativa de la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Cámara de Diputados a solicitud de cualquiera de sus miembros, en ambos casos con acuerdo del Senado por la mayoría absoluta de sus miembros, previa audiencia del interesado.

La iniciativa de remoción suspende inmediatamente el ejercicio del cargo del Procurador General de la Nación mientras dure el proceso de remoción.

Cuando la iniciativa de remoción provenga del Poder Ejecutivo Nacional, el Senado podrá revocar la suspensión en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al Procurador General de la Nación suspendido, si trascurrieren 180 días contados desde la comunicación al Senado sin que la hubiera resuelto.

Con excepción del Procurador General de la Nación, los demás magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán ser removidos de sus cargos únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, por las causales previstas en esta ley."

ARTÍCULO 12°.- Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 77. — Tribunal de Enjuiciamiento. El Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por siete (7) miembros:



a) Tres (3) vocales, que deben cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que serán un (1) representante del Poder Ejecutivo, un (1) Senador de la Nación y un (1) Diputado de la Nación.

b) Dos (2) vocales deberán ser abogados de la matrícula federal y cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y serán designados mediante sorteo público conforme lo disponga la reglamentación que al efecto dicte el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

c) Dos (2) vocales deberán ser elegidos por sorteo público entre los fiscales generales con no menos de diez (10) años de antigüedad en el cargo.

A los efectos de su subrogación se elegirá igual número de miembros suplentes.

El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por el Procurador General de la Nación o su presidente en caso de interponerse una queja ante una denuncia desestimada por aquél. Tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se podrá constituir en el lugar más conveniente para cumplir su cometido.

Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán tres (3) años en sus funciones, contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

Una vez integrado, el tribunal designará su presidente por sorteo. La presidencia rotará cada seis (6) meses, según el orden del sorteo.

Ante este tribunal actuarán como acusadores magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, designados por el Procurador General de la Nación, según la calidad funcional del imputado.

Como defensores de oficio actuarán defensores oficiales en caso de ser necesario y a opción del imputado.

La intervención como integrante del tribunal, acusador o defensor de oficio constituirá una carga pública.”

ARTÍCULO 13°.- Sustitúyese el artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 6.- Relaciones con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. El Ministerio Público de la Defensa se relaciona con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

La relación con el Poder Legislativo se efectuará mediante la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, en adelante la “Comisión Bicameral”, cuya composición y funciones fija el Congreso Nacional. En oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional, el Defensor General de la Nación remitirá a la Comisión Bicameral un informe detallado de lo actuado por los órganos bajo su competencia, el cual deberá contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia del servicio y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras legislativas que éste requiera.

La Comisión Bicameral evaluará el informe presentado y emitirá recomendaciones sobre el mismo.

El Defensor General de la Nación y los miembros del Ministerio Público de la Defensa deberán cumplir con los requerimientos de información que efectúe la Comisión Bicameral sobre la gestión, funcionamiento institucional, administración general y financiera de las dependencias bajo su competencia y concurrir a audiencia pública en oportunidad de sus convocatorias. El incumplimiento injustificado de esta obligación constituye una causal de remoción por mal desempeño.

Los informes y recomendaciones emitidos por la Comisión Bicameral serán puestos en conocimiento de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación”.

ARTÍCULO 14°.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 27.149, y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 21.- Estabilidad. El Defensor General de la Nación dura en su función cinco (5) años, y podrá ser reelegido por dos (2) años por única vez.

Con excepción del Defensor General de la Nación, los demás magistrados del Ministerio Público de la Defensa gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo anterior quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido

de igual acuerdo. Estas designaciones se efectuarán por el término máximo de cinco (5) años.

Los funcionarios y empleados gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado, según el procedimiento establecido reglamentariamente.”

ARTÍCULO 15.- Sustitúyase el artículo 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 27.149, y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 26.- Designación del Defensor General de la Nación. El Defensor General de la Nación es designado por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por mayoría absoluta de sus miembros.”

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 27.149, y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 29.- Plazo y modo del concurso público de oposición y antecedentes. El concurso de oposición y antecedentes será sustanciado ante un tribunal convocado por el Defensor General de la Nación, dentro de los sesenta (60) días de producida la vacante, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

La prueba de oposición será oral, pública y versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo. Deberá ser registrada en soporte de imagen y sonido al que se le otorgará difusión pública.

El procedimiento no incluirá, en ningún caso, entrevistas personales, y estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.”

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 27.149, y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 30.- Integración del Jurado de Concurso. El Jurado de Concurso será presidido por el Defensor General de la Nación o, por delegación de éste, por un magistrado del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, de conformidad a la reglamentación que se dicte al respecto.

El Tribunal estará integrado además por tres (3) magistrados del Ministerio Público de la Defensa con rango no menor a juez de cámara y diez (10) años de antigüedad en el cargo, y por un (1) jurista invitado, surgidos todos ellos de un sorteo público.

Si el cargo a cubrir fuera de magistrado con rango no superior a juez de primera instancia, un integrante del Jurado de Concurso deberá tener esa jerarquía, y diez (10) años de antigüedad en el cargo.

El jurista invitado será elegido entre los integrantes de listas de profesionales de reconocida trayectoria, confeccionadas por especialidad a partir de propuestas realizadas por las Facultades de Derecho, públicas y privadas, a requerimiento del Defensor General de la Nación.”

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 27.149, y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 33. — Traslados definitivos. Los magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación sólo podrán ser trasladados fuera de su jurisdicción cuando tengan una antigüedad no menor a cinco (5) años en el ejercicio efectivo del cargo para el cual hayan recibido acuerdo en los términos del art. 27 de la presente ley, no se encuentren sometidos a un proceso disciplinario, presten su consentimiento, y no se haya dispuesto la convocatoria a concurso para cubrir la vacante.

Los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación no podrán ser trasladados sin su conformidad fuera de sus provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 57 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 27.149, y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 57. — Mecanismos de remoción. El Defensor General de la Nación sólo puede ser removido por razones de mal desempeño, crímenes comunes o delito en el ejercicio de sus funciones, por decisión fundada del Poder Ejecutivo o por iniciativa de la mayoría simple de la Cámara de Diputados a solicitud de cualquiera de sus miembros, en ambos casos con acuerdo del Senado por la mayoría absoluta de sus miembros, previa audiencia del interesado.

La iniciativa de remoción suspende inmediatamente el ejercicio del cargo del Defensor General de la Nación mientras dure el proceso de remoción.

Cuando la iniciativa de remoción provenga del Poder Ejecutivo Nacional, el Senado podrá revocar la suspensión en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al Defensor General de la Nación suspendido, si trascurrieren 180 días contados desde la comunicación al Senado sin que la hubiera resuelto.

Con excepción del Defensor General de la Nación, los demás magistrados que componen el Ministerio Público de la Defensa podrán ser removidos de sus cargos únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, por las causales previstas en esta ley."

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 27.149, y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 58. —Tribunal de Enjuiciamiento. El Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa de la Nación estará integrado por siete (7) miembros:

a) Tres (3) vocales, que deben cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que serán un (1) representante del Poder Ejecutivo, un (1) Senador de la Nación y un (1) Diputado de la Nación.

b) Dos (2) vocales deberán ser abogados de la matrícula federal y cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y serán designados por sorteo público conforme lo disponga la reglamentación que al efecto dicte el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

c) Dos (2) vocales, que deben ser elegidos por sorteo público entre los Defensores Públicos Oficiales que tengan un rango no menor a Juez de Cámara y no menos de diez (10) años de antigüedad en el cargo.

A los efectos de su subrogación se elige igual número de miembros suplentes.”

ARTÍCULO 21.- Cláusula transitoria primera. Establécese que el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación deberán instar los mecanismos necesarios para que los magistrados a los que, en los últimos cinco (5) años, se les hayan asignado funciones que impliquen un traslado de la jurisdicción para la que recibieron acuerdo en los términos de los artículos 48 de la Ley Orgánica del

Ministerio Público Fiscal y 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa, sin haber ejercido efectivamente los cargos para los que concursaron, asuman los mismos en un plazo máximo de TREINTA (30) días. La omisión de asumir dichos cargos será causal de remoción de los magistrados.

En los casos en los que las dependencias para las que obtuvieron acuerdo del Senado de la Nación no hayan sido aún habilitadas, los magistrados deberán subrogar los cargos vacantes en esa jurisdicción. Cuando no existan cargos vacantes en la jurisdicción, serán designados para ocupar los cargos vacantes en las jurisdicciones lindantes o, en su defecto, más cercanas.

ARTÍCULO 22.- Cláusula transitoria segunda. Déjense sin efecto las designaciones de abogados de la matrícula y de funcionarios y personal auxiliar del Ministerio Público para cumplir funciones de magistrados subrogantes. Facúltase al Procurador General de la Nación y al Defensor General de la Nación a autorizar la continuidad de dichas designaciones por razones fundadas de necesidad.

ARTICULO 23. Cláusula transitoria tercera. Déjense sin efecto las designaciones de funcionarios efectuadas en las estructuras centrales de la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.861 - Ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación, que no hubieran cumplido con un mecanismo de concurso. Facúltase al Procurador General de la Nación y al Defensor General de la Nación a autorizar la continuidad de dichos vínculos laborales por razones fundadas de necesidad.

ARTICULO 24. Comuníquese al Poder Ejecutivo

Federico Pinedo.- Ángel Rozas.- Miguel A. Pichetto.- Rodolfo J. Urtubey.-Pedro G.A. Guastavino.

#### FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley pretende introducir reformas necesarias a la LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL –LEY N° 27.148- y a la LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA –LEY N° 27.149- con el objeto de mejorar su funcionamiento institucional.

Conforme lo establece el artículo 120 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función

promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República y está integrado por un Procurador General de la Nación y un Defensor General de la Nación.

En este sentido, el proyecto impulsado tiende a profundizar el cambio de paradigma iniciado por las Leyes N° 27.148 y N° 27.149, a fin de avanzar hacia un sistema procesal y organizacional acusatorio, dotando a estos organismos de una integridad más moderna y republicana.

La flexibilidad organizacional resulta propia de un MINISTERIO PUBLICO FISCAL eficiente en la persecución del fenómeno delictivo, que muta constantemente hacia esquemas más complejos, por lo que se propone facultar al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION para crear por resolución Procuradurías Especializadas cuando la política de persecución penal pública o el interés general de la sociedad así lo requieran, debiendo poner a la Comisión Bicameral de Control en conocimiento de la decisión.

En la misma línea, este proyecto faculta al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION a disponer por resolución la creación de Direcciones Generales dentro del ámbito de la Procuración.

De esta forma, se evita la petrificación legal de estructuras organizacionales que pueden quedar desactualizadas frente a las exigencias fluctuantes de la persecución penal.

Por otra parte, la magistratura unipersonal del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación instituida por el artículo 120 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, que no están sujetas al escrutinio popular, no resultan compatible con los principios democráticos y republicanos si se les concede estabilidad vitalicia, por lo que se propone imponer un límite temporal para el ejercicio del cargo, acotando su duración a un plazo de CINCO (5) años con la posibilidad de ser reelecto por única vez y por un plazo de DOS (2) años, lo que resulta razonable para el desarrollo de un plan de gobierno institucional y la coordinación de la política criminal con el resto de las políticas públicas establecidas en materia de justicia y seguridad.

Teniendo en consideración la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Molinas” (Fallos 314:1091) y “Solá” (Fallos 320:2509), se proyecta superar la desnaturalización en la que las Leyes Orgánicas de ambos organismos han incurrido al disponer el juicio político, de carácter constitucional conforme a los artículos 53 y 59 de la Carta Magna,

como procedimiento de remoción del Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación.

En este sentido, las normas extendieron indebidamente un régimen especial reservado para los supuestos expresamente previstos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL, circunstancia que exige ser modificada, proponiendo un nuevo mecanismo de remoción a iniciativa del PODER EJECUTIVO NACIONAL por decisión fundada, o de cualquiera de los miembros de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, que deberá aprobarlo por mayoría absoluta de sus miembros presentes, en ambos casos con acuerdo del Senado por la mayoría absoluta de sus miembros, previa participación del interesado.

Asimismo, se incorpora la suspensión de los titulares de los organismos frente a una iniciativa de remoción a efectos de evitar los conflictos institucionales que conlleva dicho proceso, con la salvedad que si el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN no resuelve las iniciativas dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días, corresponderá reponer en funciones a los titulares suspendidos.

En aras de salvaguardar el equilibrio de poderes del Estado de Derecho, para el caso que la iniciativa provenga del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el HONORABLE SENADO DE LA NACION tiene la potestad de resolver en el plazo máximo de DIEZ (10) días la procedencia de la suspensión del Procurador General de la Nación y al Defensor General de la Nación.

A efectos de equiparar los procesos de nombramiento y remoción, se propone una modificación en el mecanismo de designación de los titulares de ambos organismos, exigiendo la mayoría absoluta de los miembros del HONORABLE SENADO DE LA NACION para prestar acuerdo a la propuesta del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Se retoma el sistema previsible de reemplazo del Procurador General de la Nación para los supuestos de licencia, recusación, excusación, suspensión, impedimento o vacancia, acudiendo al magistrado de mayor jerarquía y antigüedad dentro de la estructura del organismo.

En aras de mejorar la transparencia de los procesos de selección de magistrados de ambos órganos, se unifica el plazo del llamado a concurso, estableciéndolo dentro de los sesenta (60) días de producida la vacante. En ambos casos se dispone legalmente un régimen de examen oral y público, sobre temas elegidos por sorteo previo, el que se registrara en soporte de imagen y video para la su difusión pública.

En el ámbito del MINISTERIO PUBLICO FISCAL, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso y Administrativo Federal, Sala II, en los



autos caratulados “HUGHES, PATRICIO LUIS c/EN-PROCURACION GENERAL DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986”, cuestionó el sistema de designación de los jurados del concurso sin sorteo previo, por lo que se establece legalmente este sistema para ambas leyes.

Por otra parte, respecto del Tribunal de Enjuiciamiento de ambos organismos, se propone la modificación de la integración de los mismos a efectos de legitimar la participación ciudadana en las estructuras de control disciplinario del MINISTERIO PUBLICO a través de la presencia de un Diputado Nacional.

En este mismo sentido, se propone que participe el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION en la selección por sorteo de los abogados de la matrícula federal a fin de garantizar la transparencia del procedimiento.

Asimismo, se propone que los miembros del MINISTERIO PUBLICO FISCAL y del MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA que participen en carácter de vocales, cuenten con la experiencia de una antigüedad de al menos diez años en el ejercicio del cargo.

Por último, en relación a los traslados de los fiscales y defensores, corresponde establecer un plazo mínimo de permanencia en el cargo para el que los fiscales y los defensores fueran designados, el que se fija en cinco años,

Así, se evitan abusos que desvirtúen el acuerdo otorgado por el Senado de la Nación para el ejercicio de la función en un ámbito territorial determinado; no obstante, y a fin de atender a circunstancias excepcionales, se evita un rigorismo excesivo que impida toda movilidad a los magistrados del Ministerio Público.

Por otra parte, a fin de mejorar la transparencia, la rendición de cuentas y el contralor del MINISTERIO PUBLICO, resulta fundamental fortalecer el rol y las competencias de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control de Ministerio Público de la Nación, puesta en funcionamiento durante el año 2016 por el HONORABLE SENADO DE LA NACION.

En relación a ello, cabe resaltar que dicha Comisión Bicameral es el único órgano de control institucional externo a la gestión y administración del MINISTERIO PUBLICO FISCAL y del MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA, lo que asegura un refuerzo en el contralor de poderes, propio y adecuado a los principios republicanos de un Estado de Derecho moderno.

Es en función de todo lo expuesto que solicitamos a nuestros pares nos acompañen para la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Federico Pinedo.- Ángel Rozas.- Miguel A. Pichetto.- Rodolfo J. Urtubey.-Pedro G.A. Guastavino.

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES